

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicado No. 255944089001-2014-00056-00
Incidentante: **Marelby Beltrán Herrera** – Gelen Victoria Rojas Beltrán
Incidentado: **EPS'S CONVIDA**

AUTO

Procede el despacho a resolver la petición impetrada por la accionante Gelen Victoria Rojas Beltrán, por medio de la cual solicita: *"(...) de la manera más respetuosa, señora Juez que en virtud del artículo 7 del Decreto 2581 de 1991 ordene como medida cautelar que La EPS Convida de manera inmediata me garantice los servicios de salud a fin de autorizar, suministrar y prestarme los servicios de salud íntegros (agentarme citas especialmente a través de su red de IPS) referentes a:*

- ✓ *Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría, de la cual no te han autorizado el procedimiento médico.*
- ✓ *Consulta por primera vez por especialista en infectología, de la cual me autorizo el procedimiento pero en la IPS donde me autorizo me niegan la prestación del servicio motivado en ellos no tienen ofertado estos procedimientos (De este procedimiento me han autorizado en otras IPS en las cuales se ha presentado la misma situación.*
- ✓ *Consulta por primera vez en especialista en alergología, de la cual me autorizo el procedimiento pero en la IPS donde me autorizo me niegan la prestación del servicio motivado en ellos no tienen ofertado estos procedimientos (De este procedimiento me han autorizado en otras IPS en las cuales se ha presentado la misma situación).*
- ✓ *Consulta por primera vez en especialista en gastroenterología, de la cual me autorizo el procedimiento pero en la IPS donde me autorizo me niegan la prestación del servicio motivado en ellos no tienen ofertado estos procedimientos (De este procedimiento me han autorizado en otras IPS en las cuales se ha presentado la misma situación). (...)"*.

Frente al particular es pertinente indicar que, el despacho no accederá a lo pretendido por la accionante teniendo en cuenta que el trámite procesal del incidente de desacato no contempla la práctica de medidas cautelares dado que el objeto de aquel es verificar el cumplimiento por parte de la

accionada de la orden de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento que, cumplido el trámite incidental se verifique el incumplimiento de la orden de tutela, el obligado será sancionado conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del acatamiento de lo ordenado en la decisión judicial que es materia de verificación de su cumplimiento.

Por otro lado, previamente a abrir incidente de desacato **REQUIÉRASE** a **Hernando Duran Castro** en su condición de Gerente General de la EPS'S CONVIDA o quien haga sus veces, y a la doctora **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico y encargado de cumplir los fallos de tutela o quien haga sus veces a efectos de que informen acerca del cumplimiento que ha dado al fallo de tutela proferido por este despacho el dieciocho (18) de junio de 2014, mediante el cual se dispuso: " (...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana de la niña **GELEN VICTORIA ROJAS BELTRÁN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS'S CONVIDA** que realice todas las gestiones pertinentes para garantizar la realización del examen "**CARIOTIPO EN SANGRE PERIFÉRICA**" a la niña **GELEN VICTORIA ROJAS BELTRÁN**, y a sus padres, los señores **MARELBY BELTRÁN HERRERA** y **OMAR FERNANDO ROJAS OSPINA** y que en lo sucesivo, la atención sea de forma integral, acorde con las necesidades de la menor. **TERCERO: NEGAR** la exención de movilidad en horas de pico y placa solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este fallo. **CUARTO:** Las anteriores decisiones deben cumplirse por la entidad accionada, la **EPS'S CONVIDA** en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo. **QUINTO: AUTORIZAR** a la **EPS'S CONVIDA** para que realice el recobro ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, quien deberá cancelar los dineros en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de las respectivas facturas. **SEXTO:** Por secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el art. 5º del Decreto 306 de 1992. ... " lo anterior, toda vez que según lo manifiesta la accionante, la **EPS'S CONVIDA** no han dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Para todos los efectos se le solicita proceder de manera inmediata y se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, sin que la orden de acatamiento supere el término de un (1) día.

De otra parte, en el evento que el cumplimiento de los fallos de tutela este asignado a persona distinta de **Molchizu Arango Giraldo** o del doctor **Hernando Duran Castro**, infórmese inmediatamente a este despacho judicial.

Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la apertura o archivo del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

538a7df082632f81593e63b1ddb137eca9be94f9790b811ab6bc0b14b75eaa1

Documento generado en 15/04/2021 05:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>